

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**EL VOCERO DE PUERTO RICO
(Compañía o Patrono)**

Y

**UNIÓN DE PERIODISTAS, ARTES
GRÁFICAS Y RAMAS ANEXAS
(UPAGRA o Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-08-565

SOBRE:

**RECLAMACIÓN SOBRE
LIQUIDACIÓN POR RETIRO**

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 19 de mayo de 2008. Dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 27 de abril de 2009. La comparecencia fue la siguiente:

POR LA COMPAÑÍA: Lcdo. José Silva Cofresí, Asesor Legal y portavoz; y la Sra. Wandy Gomila, Oficial de Recursos Humanos.

POR LA UNIÓN: Lcda. Natalia A. Colón Díaz, Asesora Legal y portavoz; Sr. Néstor Soto, Presidente; Sr. Ángel Báez, Secretario Ejecutivo; Sr. José G. Ortega, Delegado General; Luis M. Quintana, Secretario Tesorero; Sr. Ramón P. Soto, querellante; y el Sr. Carlos Camacho, en calidad de testigo.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar si el Querellante Ramón Soto tiene derecho o no a la liquidación que provee el Convenio Colectivo por haberse retirado el Querellante el 2 de junio de 2007.

De tener derecho, que se provea el remedio adecuado, de conformidad al Convenio Colectivo.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

ARTÍCULO X

Paga por Despido, Cesantía o Retirado

...

3. Cuando un empleado regular con cinco (5) años o más de servicio ininterrumpido en "LA COMPAÑÍA" desea retirarse para acogerse al plan de pensiones, y/o por incapacidad para acogerse al Seguro Social, "LA COMPAÑÍA" le pagará dos (2) semanas de salario por cada año de servicio ininterrumpido en "LA COMPAÑÍA", hasta un máximo de cincuenta y dos (52) semanas de su salario regular. Esta paga será desembolsada al empleado en una suma global al momento de su retiro.

HECHOS ESTIPULADOS

(Conforme a redactado por las partes)

1. Que el Sr. Ramón Soto trabajó 29 años y 9 meses para El Vocero de Puerto Rico.
2. Que el Sr. Ramón Soto, querellante, cumple con los requisitos del Artículo 10, Sección 3 del Convenio Colectivo vigente.
3. Que al Querellante, Ramón Soto, no se le han pagado los beneficios del Artículo 10, Sección 3 y la Compañía le ha ofrecido un plan de pago de \$500 (quinientos

dólares semanales), que, aunque algunos empleados han aceptado planes de pago voluntariamente, Ramón Soto no ha aceptado un plan de pago.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos atañe determinar si le corresponde o no, a la Compañía, efectuar el pago de liquidación por retiro al querellante Ramón Soto. La Unión alegó que la Compañía actuó de manera arbitraria y caprichosa al negarse a realizar dicho pago, conforme fue dispuesto en el Artículo X del Convenio Colectivo, supra. Ésta señaló que el Querellante cumple con todos los requisitos para recibir dicha remuneración, ya que prestó sus servicios como empleado regular por mucho más de los cinco (5) años que requiere el Convenio.

La Compañía, por su parte, estipuló que el Querellante reúne los requisitos para devengar dicha liquidación. También aceptó el hecho de que la misma aún no ha sido satisfecha. Por lo que la verdadera controversia estriba en que ésta interesa efectuar el pago de la cuantía adeudada en plazos mensuales en lugar de emitir dicho pago en una suma global.

El Convenio Colectivo, en su Artículo X, sobre paga por retiro, supra, claramente dispone que “cuando un empleado regular con cinco (5) años o más de servicio ininterrumpido en la Compañía desea retirarse para acogerse al plan de pensiones... la Compañía le pagará dos (2) semanas de salario por cada año... **esta paga será reembolsada al empleado en una suma global al momento de su retiro**”. Es decir, la

manera en que la Compañía deberá pagar la indemnización por retiro no está sujeta a la voluntad de una de las partes, porque ya la misma fue convertida en ley cuando éstas estamparon sus firmas en el Convenio objeto de nuestra evaluación. Por ende, en vista que la letra del Convenio reviste de absoluta claridad, y de ninguna manera conduce a dudas o contradicciones, corresponde a la Compañía efectuar el pago solicitado y de la manera acordada.

Así las cosas, procedemos a emitir el siguiente:

LAUDO

El querellante Ramón Soto tiene derecho a la liquidación provista en el Convenio Colectivo vigente al momento de la controversia, por haberse retirado el 2 de junio de 2007. Se ordena el pago correspondiente, **de manera global**, conforme lo dispone el Artículo X, sobre paga por retiro.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 26 de junio de 2009.

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 26 de junio de 2009; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR NÉSTOR SOTO
UPAGRA
PO BOX 364302
SAN JUAN PR 00936-4302

SR ÁNGEL BÁEZ
UPAGRA
PO BOX 364302
SAN JUAN PR 00936-4302

SRA WANDY GOMILA
EL VOCERO DE PUERTO RICO
PO BOX 3831
ANTIGUO SAN JUAN
SAN JUAN PR 00904

LCDO MIGUEL SIMONET SIERRA
MARAMAR PLAZA STE 1120
101 AVE SAN PATRICIO
GUAYNABO PR 00968

LCDO JOSÉ A SILVA COFRESÍ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

**MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA**